



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-791/2022

RECURRENTE: RODRIGO ANTONIO
PÉREZ ROLDÁN¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ Y LUIS
OSBALDO JAIME GARCÍA

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil
veintitrés².

En el recurso de revisión del procedimiento especial
sancionador indicado al rubro, esta Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve
confirmar el acuerdo de desechamiento dictado por la
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto

¹ En adelante actor o recurrente.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil
veintidós.

SUP-REP-791/2022

Nacional Electoral³, en el expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/475/2022, integrado con motivo de la queja promovida en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, revista Vértigo y quien resulte responsable por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña en detrimento del principio de equidad del próximo proceso electoral federal, promoción personalizada y uso indebido de recursos.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El once de noviembre de dos mil veintidós, Rodrigo Antonio Pérez Roldán presentó queja ante Unidad Técnica del INE, en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por la publicación de su imagen en la portada de la revista "Vértigo" acompañada del título "Un América de todos y para todos es posible", actualizando, en concepto del denunciante, la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña en detrimento del principio de equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos.

2. Registro de la queja, desechamiento parcial, reserva de admisión de la denuncia y emplazamiento y diligencias de

³ En adelante autoridad responsable, Unidad Técnica o UTCE por sus siglas.



investigación. En esa fecha, se tuvo por recibido el escrito de queja, se determinó reservar la admisión del asunto; así como el emplazamiento de las partes.

En cuanto al espectacular denunciado, se determinó desechar parcialmente la queja en atención a que del análisis preliminar, se advirtió que el quejoso omitió señalar de manera clara y precisa, las circunstancias concretas en que acontecieron los hechos a los que atribuye el carácter de ilegales, limitándose a manifestar de manera genérica que se colocó en Tijuana, Baja California y se difundió la portada de la revista "Vértigo", sin proporcionar prueba alguna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran iniciar la potestad indagatoria.

3. Acuerdo impugnado. El veinticinco de noviembre, la Unidad Técnica determinó desechar la queja presentada en el expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/475/2022, al estimar que se actualizaba una causal de improcedencia.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Contra la determinación anterior, el cinco de diciembre, el recurrente presentó el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que se actúa.

5. Registro y turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-REP-791/2022, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para

SUP-REP-791/2022

los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través del cual se controvierte un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1;

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁵ Lo anterior de conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se considera que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, dado que el acuerdo controvertido se notificó el veintinueve de noviembre⁶ y la demanda se presentó el cinco de diciembre siguiente, es decir, dentro del término de cuatro días⁷, previsto por el artículo 8 de la Ley de Medios.

Tal aseveración encuentra asidero en la jurisprudencia de número **11/2016** y rubro **"RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS"**.

c) Legitimación. En la especie, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, esto es, el medio de

⁶ Conforme se advierte de la cédula y razón de notificación que obran a fojas 123 y 124 del expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/475/2022.

⁷ Sin tomar en cuenta los días tres y cuatro de diciembre, porque corresponden a días inhábiles, como lo son sábado y domingo, en atención a que el asunto no se vincula con algún proceso electoral en curso.

SUP-REP-791/2022

impugnación se interpone por la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador.

d) Interés jurídico. El requisito se colma, porque el recurrente interpone el recurso en contra del acuerdo que declaró improcedente la queja promovida bajo las presuntas infracciones de uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y campaña, por la difusión del nombre e imagen del Secretario de Relaciones Exteriores en la revista "VÉRTIGO".

e. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte un acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

TERCERO. Estudio de fondo.

3.1) Caso concreto.

El recurrente controvierte el acuerdo emitido por la Unidad Técnica del INE, mediante el cual determinó desechar su queja, por considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral al no estar



bajo la posibilidad de advertir elementos siquiera indiciarios de los hechos denunciados relacionados con supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, en detrimento del principio de equidad del próximo proceso electoral federal, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Marcelo Luis Ebrard Casaubón y la revista "VÉRTIGO" por la publicación de un reportaje en dicho medio informativo.

3.2) Síntesis de agravios.

En esencia, la parte recurrente formula motivos de inconformidad en los que aducen esencialmente lo siguiente:

a) Indebida fundamentación y motivación del acuerdo de desechamiento.

El recurrente considera que la determinación impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada porque, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, las conductas denunciadas sí podrían constituir una infracción al régimen sancionador electoral. Además de que, desde su perspectiva, el hecho de que el entonces denunciado haya negado la existencia de una relación contractual, en automático, no se desvirtúa la presunción de la comisión de conductas ilícitas.

SUP-REP-791/2022

Destaca que, de los hechos denunciados, los sujetos involucrados, las pruebas mínimas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se podría haber actualizado equivalencias funcionales para acreditar la irregularidad denunciada.

Señala que, la autoridad responsable al estimar que los hechos denunciados no constituían faltas electorales y que las pruebas aportadas no eran suficientes, implicaba, por sí mismo, un desconocimiento de la función principal de la autoridad sustanciadora, ya que, la misma cuenta con amplias facultades indagatorias a fin de integrar debidamente el expediente y sea la autoridad competente de pronunciarse en el fondo del asunto.

b) Desechamiento con consideraciones de fondo.

El actor menciona que, el acuerdo controvertido se basa indebidamente en consideraciones de fondo, toda vez que, la autoridad responsable realizó una calificación jurídica de los hechos denunciados y de los elementos probatorios obtenidos de la investigación, para señalar que no constituían violaciones en materia de propaganda político-electoral, siendo un aspecto no previsto dentro de sus facultades, pues, desde su perspectiva, dicha valoración correspondía a un análisis de fondo de la controversia que compete de manera exclusiva a la Sala Regional



Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Considera que la autoridad responsable, no realizó un correcto ejercicio de los hechos denunciados y de las pruebas ofrecidas para motivar su determinación, ya que, desde su perspectiva, adiciona indebidamente al análisis los resultados de la indagatoria que realizó, aspecto que por sí mismo debería actualizar una subsunción.

Estima que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, se destacaba que los hechos denunciados, por sí mismos, en contraste con las pruebas aportadas y con las normas aplicables, sí podrían actualizar una infracción al régimen sancionador electoral en materia de propaganda político-electoral.

Además, considera que, de manera arbitraria e injustificada, la autoridad responsable concluye que la presunta inexistencia de elementos de contratación entre los sujetos denunciados, con base en la negativa expresada por los mismos, constituye prueba plena para descartar actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos.

c) Falta de exhaustividad y congruencia del acuerdo impugnado.

SUP-REP-791/2022

El recurrente estima que el acuerdo impugnado carece de exhaustividad y congruencia externa, ya que, si bien se trata de un acuerdo de desechamiento, también lo es que la autoridad responsable debía haber realizado pronunciamiento alguno respecto de la totalidad de hechos denunciados.

Considera que, la autoridad responsable dejó de atender la integralidad del escrito de denuncia e indebidamente acotó el análisis preliminar a verificar la existencia o no de indicios respecto de un contrato o contraprestación en especie entre los denunciados, por lo que, su determinación no coincide con lo planteado en la denuncia.

3.3) Contestación de agravios.

Por cuestión de método, se analizarán los motivos de inconformidad en el orden expuesto por la parte recurrente, sin que ello genere perjuicio alguno pues lo trascendente es que sean estudiados, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

A partir de lo manifestado por el recurrente, esta Sala Superior considera que su pretensión consiste en revocar la determinación impugnada con la finalidad de que se admita y sustancie la queja por parte de la Unidad Técnica y, en su



momento, se remita a la Sala Regional Especializada para su resolución.

La causa de pedir radica en que, a su juicio, el acuerdo controvertido es ilegal, incongruente y se encuentra indebidamente motivado, pues, desde su perspectiva, el desechamiento controvertido no está debidamente fundado y motivado, de ahí que considere que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Por ende, la litis en el presente recurso consiste en determinar si el desechamiento controvertido se encuentra ajustado a Derecho, o bien, si como lo sostiene el recurrente, se actualizan las violaciones que alega en el acto impugnado.

3.4) Consideraciones de la Sala Superior.

a) Indebida fundamentación y motivación del acuerdo de desechamiento.

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el recurrente respecto a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado son **infundados** por lo siguiente:

Este órgano colegiado considera que en el procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa electoral

SUP-REP-791/2022

nacional debe, como supuesto previo, discernir sobre la procedibilidad de la denuncia. Así, la autoridad administrativa electoral en un asomo preliminar al fondo del asunto debe revisar si los hechos motivo de denuncia contienen algún indicio del que se pueda advertir la probable violación a la normativa electoral, a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente improcedente.

Lo anterior, desde luego, no se puede llevar al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución del fondo que se emita en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que la autoridad esté en condiciones de decidir si está plenamente acreditada la presunta conducta infractora motivo de denuncia, así como la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputan esas conductas y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, el recurrente aduce que la determinación impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada porque, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, las conductas denunciadas sí



podrían constituir una infracción al régimen sancionador electoral.

Al respecto, es importante citar la normativa aplicable en la tramitación del procedimiento especial sancionador, la cual es al tenor siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 470.

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a)** Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c)** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

[...]

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

SUP-REP-791/2022

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.

En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Artículo 472.



1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 473.

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

SUP-REP-791/2022

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) Las pruebas aportadas por las partes;
- d) Las demás actuaciones realizadas, y
- e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 475.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;
- b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;



d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477.

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

De la normativa trasunta, se constata lo siguiente:

- La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de los procedimientos electorales, conocerá del procedimiento especial sancionador, cuando al denunciado se le imputen actos que: **1)** Vulneren la Base III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional; **2)** Sean contrarios a lo previsto en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional; **3)** Contravengan normas sobre propaganda política o electoral, o **4)** Constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.

SUP-REP-791/2022

- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral desechará la denuncia, sin prevención, cuando: **1)** No cumpla los requisitos previstos en el artículo 470, párrafo 3, de la citada Ley General; **2)** Los hechos motivo de denuncia no constituyan violación en materia de propaganda político-electoral; **3)** No se ofrezcan ni aporten pruebas, y **4)** Sea frívola.

- En un plazo de veinticuatro horas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debe resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

- Si la denuncia es admitida se debe emplazar al denunciante y denunciado.

- La audiencia de pruebas y alegatos se lleva a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la denuncia.

- En su caso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debe proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares.

- Concluida la audiencia, el expediente de procedimiento especial sancionador se debe remitir a la Sala Regional Especializada, para que resuelva lo que en Derecho proceda.



En esa tesitura, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

Ahora bien, en el caso concreto, el recurrente presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, derivado de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada, en detrimento del principio de equidad en el próximo proceso electoral federal, al sobreexponer su nombre e imagen en la revista "VÉRTIGO" con el pretexto de publicitar la portada de dicha revista; y el presunto uso indebido de recursos públicos por la indebida contratación de publicidad en revistas para promover la imagen del mencionado servidor público con recursos del Estado.

Por otra parte, la autoridad responsable sustentó el desechamiento de plano de la denuncia, en las siguientes consideraciones:

- Aludió que, de una interpretación mutatis mutandis, del criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2009, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL

SUP-REP-791/2022

DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”; y en el criterio establecido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL”; en el caso, se advertía que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 2, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

- Advirtió que, en esencia, el recurrente presentó denuncia en contra de la revista “Vértigo”, así como de Marcelo Luis Ebrard Casaubón y quienes resultaran responsables, por la supuesta violación a lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución General, por el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña, atribuibles a Marcelo Ebrard Casaubón, derivado de que en la portada de la revista “Vértigo”, publicada con el número 1108 en el mes de junio, aparece la imagen del Secretario de Relaciones



Exteriores con el título “Una América de todos y para todos es posible”.

- Refirió que, a efecto de obtener mayores elementos, ordenó diversas diligencias de investigación preliminar, de las que se obtuvo que la publicación denunciada, obedeció a la labor periodística e informativa y no a una contratación, por parte de Marcelo Luis Ebrard Casaubón y que tampoco se había realizado el pago de alguna contraprestación, ni se destinaron recursos públicos para la elaboración y publicación de algún artículo o reportaje alusivo a su persona.
- Consideró que, no existían elementos mínimos que permitieran suponer la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ni el supuesto uso indebido de recursos públicos, ya que la aparición de la imagen del Canciller Marcelo Ebrard en la revista fue meramente de carácter informativo y responde al libre ejercicio de la labor periodística y de la libertad de expresión y acceso a la información, por lo que no era posible advertir elementos suficientes de una posible violación en materia electoral.
- Estimó que, de un análisis preliminar a los hechos denunciados y a las constancias que se encontraban en autos, no se advirtieron elementos indiciarios de un posible uso indebido de recursos públicos con la

SUP-REP-791/2022

finalidad de promocionar su imagen o afectar el principio de imparcialidad por parte de Marcelo Ebrard Casaubón, y en tal virtud, al no existir indicios respecto de la contratación del material denunciado, consideró que la difusión de la misma se encontraba tutelada por la presunción de licitud de la que gozaba la labor periodística, la cual sólo podía ser superada cuando existiera prueba en contrario, tomando en cuenta lo señalado en la jurisprudencia 15/2018, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

- Se dijo que, de la certificación realizada por la autoridad a la publicación denunciada, era posible advertir que se trataba de un artículo de cobertura noticiosa que tuvo como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía en general, la participación del canciller en actos relacionados con las funciones propias de su encargo.
- Asimismo, también se expuso que no era posible advertir que el servidor público denunciado, hubiera hecho llamamientos tendientes a promocionar su imagen o que se haya promovido algún tema relacionado con el proceso electoral federal que se llevará a cabo en el 2024, sino que la publicación



respondía a la labor periodística del medio de comunicación.

- En este sentido, se dijo que la simple cobertura informativa de la participación del Canciller en la IX Cumbre de las Américas, en sí misma no constituía una violación en materia electoral, pues se encontraba tutelada por la presunción de licitud de la que gozaba el ejercicio de las funciones que le son propias de su encargo, y no implicaba de facto, la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda ya que no favorecía desproporcionadamente al denunciado, sino por el contrario, abonaba al derecho que tiene la ciudadanía a obtener información respecto de hechos que pueden ser considerados de interés general.
- Así también, se expuso que no se advertía elementos de una posible violación en materia político-electoral, ya que, únicamente se tenía por acreditado la aparición de la imagen de Marcelo Ebrard Casaubón en los medios publicitarios aludidos, no así de una posible utilización de recursos públicos, además de que el entonces quejoso, no había aportado algún otro elemento probatorio que sustentara su afirmación, siendo que le correspondía la carga de la prueba.

SUP-REP-791/2022

- Concluyó que, al no existir siquiera indicios respecto de la contratación del material denunciado, se consideraba que la difusión de la misma se encontraba tutelada por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, la cual sólo podía ser superada cuando existiera prueba en contrario.

De lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la determinación impugnada está debidamente fundada y motivada, dado que la autoridad responsable fundó su decisión en las causales establecidas en el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, razonando que ante la falta de indicios para demostrar la infracción denunciada, operaba la presunción de licitud de la actividad periodística al tratarse de la difusión de información con un interés general, misma que no podía considerarse per se una violación en materia electoral.

Lo anterior es así porque de la norma legal citada, se constata que el Poder Legislativo impuso a la autoridad administrativa electoral federal el deber de llevar a cabo un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos motivo de denuncia vulneran la normativa en materia electoral, para lo cual se debe determinar si hay elementos, cuando menos de manera indiciaria, que presuman la existencia de una infracción y, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.



En ese sentido, se estiman correctas las razones utilizadas por la responsable para justificar el acto impugnado, ya que de las diligencias de investigación lo único que se obtuvo fue que la publicación denunciada obedeció a un ejercicio informativo auténtico, al no obrar elementos para inferir que se debieran a una contraprestación.

Así también, la autoridad responsable llevó a cabo, de manera preliminar, diligencias para allegarse de elementos de convicción para determinar, si en el particular, se advertía cuando menos de manera indiciaria la infracción a la normativa electoral.

Los requerimientos consistieron en solicitar información al Titular de los Derechos de la Revista "Vértigo" Y/o Paradín de México, S. A. de C. V. así como al Secretario de Relaciones Exteriores, y al Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de dicha Secretaría a fin de que proporcionaran algún dato relacionado con los hechos denunciados.

Asimismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada con objeto de certificar la información contenida en el ejemplar número 1108 de la revista "Vértigo", puesta en circulación el día doce de junio de dos mil veintidós, relacionada con las publicaciones denunciadas.

SUP-REP-791/2022

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable tomó en consideración los informes rendidos por los sujetos requeridos, así como los hechos motivo de denuncia, y arribó a la conclusión de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados se advirtiera, en forma evidente, una transgresión en materia de propaganda político-electoral.

Por tanto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó que la denuncia se debía desechar de plano, al no existir elementos de convicción de los cuales se constatará el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y campaña, atribuibles a Marcelo Ebrard Casaubón, ya que la publicación de la revista materia de la litis, obedeció a un ejercicio periodístico e informativo y no a una contratación, por parte del sujeto denunciado y que tampoco se realizó el pago de alguna contraprestación, ni se destinaron recursos públicos para la elaboración y publicación de algún artículo o reportaje alusivo a su persona, aunado a que el ahora recurrente no ofreció y menos aún aportó elemento de prueba alguno del cual se pudiera constatar, cuando menos de manera indiciaria, que existió la contratación o se tratara de un acto que generara una promoción personalizada o un acto anticipado de precampaña y campaña.

En este contexto, a juicio de este órgano colegiado, la determinación controvertida es conforme a Derecho, dado



que en términos de las normas que rigen el procedimiento especial sancionador, se requiere que el denunciante aporte los elementos necesarios para acreditar los hechos motivo de denuncia, con la salvedad de que aporte elementos indiciarios mínimos que permitan que la autoridad administrativa electoral inicie el procedimiento respectivo, pero bajo el parámetro de que, a fin de corroborar el o los hechos motivo de denuncia, lleve a cabo las diligencias mínimas para constatar la existencia de esos hechos, de ahí que no le asista razón al recurrente.

Máxime que tal y como lo señaló la responsable en el acuerdo impugnado, la difusión de la cobertura informativa sobre la participación del denunciado en la IX Cumbre de las Américas, no generaba una violación en materia electoral, pues en sí misma, se encontraba tutelada por la presunción de licitud de la que goza el ejercicio de las funciones que le son propias de su encargo, y no implicaba de facto, la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda ya que no favorecía desproporcionadamente al denunciado, sino por el contrario, abonaba al derecho que tiene la ciudadanía a obtener información respecto de hechos que pueden ser considerados de interés general.

Por lo que en el caso resultaba irrelevante si la responsable debía pronunciarse o no en relación a sí la revista Vértigo había incurrido en conductas infractoras, ya que lo importante en el presente caso se estableció que de las

SUP-REP-791/2022

publicaciones denunciadas no se desprendió que el funcionario realizara manifestaciones con el propósito de dar a conocer o promover su aspiración o deseo de participar en los comicios federales de dos mil veinticuatro, o bien, para influir en el ánimo de la ciudadanía a su favor o contra alguna otra persona o fuerza política, esto es, lo que se estableció es que con la publicación se tuvo la intención de hacer del conocimiento un hecho de interés general para el país como es la celebración y participación en la IX Cumbre de las Américas.

Además, en la sentencia emitida en el recurso SUP-RAP-282/2009 y sus acumulados, se analizó una cuestión distinta al presente caso, ya que se refería a difusión de promocionales donde se desprendía la intención o propósito de resaltar al Partido Verde Ecologista de México, haciendo referencia a su logotipo y que se añadieron frases relativas a que era el futuro de México y a través de su campaña ofrecía a los mexicanos soluciones a los problemas que enfrentaba el país, lo que se traducía en mostrar cuál era la tendencia política del partido, lo que evidentemente se convertía en una invitación al voto para la ciudadanía.

Esto es se acreditó la promoción de una revista que contenía, entre otras cosas, publicidad a favor del Partido Verde Ecologista de México que, en el caso, destacaba que a través de su campaña ofrecía a los mexicanos soluciones a los problemas que enfrentaba el país, lo que se traducía en



mostrar cuál era la tendencia política de esa organización partidista; además de que, el propio spot incluía imágenes y frases que aseguraban que los jóvenes eran la cuarta fuerza política del país y ellos se estaban sumando a ese partido.

Por lo que, contrariamente a lo que alega el recurrente en el presente medio de impugnación, se trata de una cuestión distinta sin que se haga referencia a promocionales de televisión, partidos políticos, o propuestas de campaña relativas a diversas problemáticas del país.

De ahí que el acuerdo de desechamiento que se controvierte sí está adecuadamente fundado y motivado.

Lo anterior, tomando en cuenta que las facultades de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para desechar una queja deben ejercerse en la lógica de las medidas especiales de protección a la actividad periodística, a partir de un análisis más riguroso de las conductas denunciadas y, en su caso, de los elementos de prueba que obren en el expediente.

b) Desechamiento con consideraciones de fondo.

El recurrente sostiene totalmente que la autoridad responsable hace una valoración de las conductas denunciadas y de las pruebas realizando un

SUP-REP-791/2022

pronunciamiento de fondo, como lo es que no existe falta electoral.

En ese sentido, refiere que si bien, la responsable puede desechar la denuncia por falta de pruebas, ello no debe conducir al extremo de valorar las pruebas y/o determinar la falta electoral, ya que tal determinación le corresponde al órgano jurisdiccional.

En concepto de esta Sala Superior, los agravios son **infundados**, puesto que el desechamiento se sustentó en el análisis preliminar que el Titular de la Unidad Técnica realizó de los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados por el denunciante y los obtenidos de su investigación previa, sin que se advierta que hubiera realizado una valoración de fondo.

Así es, las consideraciones del acuerdo impugnado se centraron en la **inexistencia de indicios** suficientes para presumir que los hechos son constitutivos de un ilícito electoral.

Efectivamente, se estimó que la publicación denunciada en la revista "vértigo", fue meramente de carácter informativo y obedeció al libre ejercicio de la labor periodística, libertad expresión y acceso a la información, al tratar de un artículo de cobertura noticiosa que tuvo como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía en general, la participación



del canciller en actos relacionados con las funciones propias del encargo.

Ello a partir de la inexistencia de indicios respecto del uso de recursos públicos para promocionar la imagen del Secretario de Relaciones Exteriores y la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, la cual solo puede ser superada cuando exista prueba en contrario.

Al respecto, se considera que las conclusiones a las que arribó la responsable no implicaron desechar la denuncia mediante consideraciones de fondo, pues fueron a partir de que analizó las pruebas que tuvo a su alcance, de manera preliminar.

Esto, ya que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del análisis del acuerdo impugnado se aprecia que la responsable lejos de emitir algún pronunciamiento sobre la legalidad de los hechos denunciados, circunscribió su estudio a señalar que la publicación denunciada obedeció a la cobertura noticiosa sobre la participación del Secretario de Relaciones Exteriores en la IX Cumbre de la Américas, lo que se hace en el marco del derecho a la libertad de expresión y de comunicación.

Asimismo, la autoridad responsable destacó la inexistencia de elemento probatorios de los que se desprendiera en

SUP-REP-791/2022

grado indiciario la utilización de recursos públicos en la contratación de medios publicitarios.

Es menester mencionar que esta Sala Superior ha sostenido que la intervención de personas servidoras públicas en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo que ostenta será conforme a Derecho si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidatura, o de alguna manera, los vinculara a los procesos electorales⁸.

En este contexto, se observa que la UTCE se constriñó en realizar un examen reforzado de protección a la actividad periodística, al señalar que no advertía elementos que desvirtuaran la presunción de licitud del reportaje materia de la denuncia, máxime que de la certificación al contenido de la revista, no se advirtió que se hubiera hecho promoción sobre algún tema relacionado con el proceso electoral federal que se llevará a cabo en el dos mil veinticuatro, ni la existencia de llamamientos tendentes a promover la imagen del canciller en relación con algún proceso electoral, por lo que se estaba en presencia de la difusión de contenidos preponderantemente informativos.

⁸ Criterio sustentado en la jurisprudencia 38/2013 de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".



En esta tesitura, se considera que no hubo una incorrecta valoración de pruebas y tampoco argumentos de fondo para desechar.

En consecuencia, si en el caso, el denunciante no ofreció prueba alguna para superar la presunción de licitud del reportaje, aunado al hecho de que no se presentaron elementos probatorios para demostrar el uso de recursos públicos en la contratación de medios publicitarios, en tanto el canciller como la revista negaron que se trataran de hechos provenientes de alguna relación de contratación y/o adquisición y de los informes rendidos por la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Relaciones Exteriores se desprende que no se destinaron recursos para esos conceptos, las consideraciones que sustentan el acuerdo controvertido son conforme a Derecho, ante la inexistencia de indicios que acrediten la posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo ese contexto, es claro que la responsable llevó a cabo un análisis preliminar de los hechos expuestos que la condujo a advertir la falta de indicios para estimar que lo denunciado constituye una violación a la normativa electoral vinculada con el uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese tenor, es errado sostener como lo pretende el actor, que se desechó indebidamente la queja ante la omisión de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se

SUP-REP-791/2022

verificaron los hechos denunciados, ya que la improcedencia obedeció a la insuficiencia de los elementos de prueba aportados para iniciar el procedimiento sancionador.

Tal proceder de la responsable, conlleva la observancia de la jurisprudencia 16/2011 de rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”*.

Así, en cumplimiento a lo dispuesto por dicha jurisprudencia, fue que la resolutora determinó desechar la queja, porque no se aportó un mínimo de material probatorio apto para determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Por ello, el señalamiento de que en su escrito de queja estableció los datos de identificación y publicación de la revista, el contenido de la publicación denunciada, la cobertura y el tiraje, se considera ineficaz para evidencia que sí presentó los elementos de pruebas suficientes, porque estos no son útiles para demostrar el empleo de recursos públicos para la elaboración del reportaje o que dicha cobertura noticiosa no obedeció a una genuina labor periodística y de información.



Por lo anterior, ese planteamiento no puede entenderse como una razón para controvertir el desechamiento de la Unidad Técnica por la falta de pruebas, pues el recurrente no señala de qué forma los elementos señalados podría generar elementos mínimos a la autoridad responsable para que se admitiera la queja y se iniciara una investigación que no se tradujera en una pesquisa de carácter general.

Por otro lado, se estima igualmente infundado el planteamiento de que la responsable haya emprendido un estudio de fondo a partir del análisis de la documentación obtenida del despliegue de su facultad investigadora, en tanto la finalidad de las diligencias preliminares es poder establecer por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados, esto es generar indicios relacionados con la existencia de los hechos para estar en aptitud de determinar el inicio del procedimiento y emplazar a los denunciados.

En ese sentido el análisis de la información producto de las diligencias preliminares no puede suponer el estudio de fondo del asunto, dado que su propia naturaleza es la de aportar únicamente elementos indiciarios para considerar la apertura del procedimiento especial sancionador.

c) Falta de exhaustividad y congruencia del acuerdo impugnado.

SUP-REP-791/2022

En congruencia con lo anterior, resultan **inoperantes** los agravios relativos a que la responsable debía haber realizado pronunciamiento alguno respecto de la totalidad de hechos denunciados y que no atendió la integralidad del escrito de denuncia.

Esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando, entre otros supuestos, no controvierten en sus puntos esenciales las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado⁹.

En el caso, lo **inoperante** radica en que el recurrente no establece cuales de los hechos denunciados dejó de

⁹ Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA” y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”.



considerar o pronunciarse, ni tampoco cuales pruebas no fueron tomando en cuenta, además de que no desvirtúa lo sostenido por la responsable en relación a que en el caso la publicación denunciada se encontraba tutelada por la presunción de licitud de la que goza el ejercicio del periodismo y de las funciones que le eran propias del encargo del funcionario, y no implicaba de facto, la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda ya que no favorecía desproporcionadamente al denunciado, sino por el contrario, abonaba al derecho que tenía la ciudadanía a obtener información respecto de hechos que pudieran ser considerados de interés general.

Máxime que la Unidad Técnica determinó que en el caso no existían elementos de convicción de los cuales se constatará el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y campaña, atribuibles a Marcelo Ebrard Casaubón, ya que la publicación de la revista materia de la *litis*, obedeció a un ejercicio periodístico e informativo y no a una contratación, por parte del sujeto denunciado y que tampoco se realizó el pago de alguna contraprestación, ni se destinaron recursos públicos para la elaboración y publicación de algún artículo o reportaje alusivo a su persona, sin que tales cuestiones fueran controvertidas por el ahora recurrente en el presente agravio.

SUP-REP-791/2022

Además, la responsable sí se pronunció sobre la integralidad del escrito de denuncia al verificar la existencia o no de indicios respecto a una posible infracción a la normativa electoral derivado de la publicación denunciada, ya que sostuvo que, en el caso, no se aportaron pruebas eficaces e idóneas que generaran, al menos en grado presuntivo, indicios de la existencia de una infracción relacionada con una posible utilización de recursos públicos, actos anticipados de campaña, y violación a los principios de neutralidad y equidad, por lo que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por lo que desarrolló diversas razones para justificar su decisión.

En consecuencia, dado que la pretensión del recurrente es infundada, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el Acuerdo impugnado.

Por los fundamentos y razones expuestas, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de desechamiento controvertido.



NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.